



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00313-00

Montería, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que está pendiente resolver sobre la solicitud de sucesión procesal, con motivo del deceso de la demandante **MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA**, para que se tenga como sucesor procesal a su hijo **RUBEN DARIO PEDROZA CASTILLO** y a su cónyuge **MARCO TULIO PEDROZA ESPITIA**. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00313-00
Demandante:	MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (QEPD)
Demandado:	PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMUDEZ como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MAXIMO MERCADO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede y se observa solicitud de sucesión procesal por parte del hijo **RUBEN DARIO PEDROZA CASTILLO** y el cónyuge de la señora demandante **MARCO TULIO PEDROZA ESPITIA**, debido al fallecimiento de la señora **MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (QEPD)**, el día 05 de mayo de 2023.

Examinado el expediente surge la novedad del fallecimiento de la demandante como se encuentra acreditado con el Registro de la Defunción aportado con Indicativo serial No.10833610, y la solicitud de sucesión procesal realizada por los señores **RUBEN DARIO PEDROZA CASTILLO** en calidad de hijo y el señor **MARCO TULIO PEDROZA ESPITIA** en calidad de conyugue de la causante, tal como lo manifiesta mediante declaración juramentada No 3729 de la Notaria Tercera de Montería, con la que aporta los siguientes documentos:

- **Copia de registro Civil de Defunción de No. 10833610 + Oficio de clínica IMAT**
- **Copia del poder amplio y suficiente de (Hijo Único Adoptivo del causante)**
- **Copia de registro civil de No. 24366673 (Hijo Único Adoptivo del causante)**
- **Copia de Cedula de ciudadanía (Hijo Único Adoptivo del causante)**
- **Copia del poder amplio y suficiente de (Conyugué del causante)**
- **Copia de cedula de ciudadanía del (Conyugue)**



Ahora bien, el artículo 68 del CGP establece:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Pr lo anterior, en razón a los documentos aportados y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 del CGP, este Juzgado tendrá como actuales demandantes a los señores **RUBEN DARIO PEDROZA CASTILLO Y MARCO TULIO PEDROZA ESPITIA**, como sucesores procesales de la señora **MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (QEPD)**, y como su apoderado judicial a la **DRA MARISOL SOTO SANCHEZ**, quien viene actuando como tal en su calidad, reconocida en autos y ratificado por estos.

Por otra parte, se observa que el demandado **PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMUDEZ** como propietario del Establecimiento de Comercio **LICEO MAXIMO MERCADO**, realiza la contestación de la demanda, la cual fue allegada al correo electrónico del juzgado dentro del término de ley, por lo que se tendrá por contestada en debida forma.

Así mismo, se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 77 del Cptss y de ser posible la audiencia de Tramite y Juzgamiento del articulo 80 ibidem.

Así las cosas, se fijará fecha **EL DIA 25 DE ENERO DE 2024 A LA HORA DE LAS 09:00AM** para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 CPLy SS de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio, modificado por la Ley 712 de 2001 art.39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11, y de ser posible la audiencia contenida en el artículo 80 ibídem, en tanto para garantizar su debida y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que el Despacho adoptará las medidas necesarias para la comparecencia de cada una de las personas que no cuentan con los medios tecnológicos.

En consecuencia, se,

RESUELVE



PRIMERO: TENGASE como sucesores procesales de la señora demandante **MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (QEPD)** a los señores **RUBEN DARIO PEDROZA CASTILLO Y MARCO TULIO PEDROZA ESPITIA**.

SEGUNDO: RECONOZCASE a la **DRA MARISOL SOTO SANCHEZ**, como apoderada judicial de los señores **RUBEN DARIO PEDROZA CASTILLO Y MARCO TULIO PEDROZA ESPITIA** en su calidad de sucesores procesales de la demandante **MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (QEPD)**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda de reconvención por parte del demandado, **PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMUDEZ como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MAXIMO MERCADO** a través de apoderado judicial, dentro del término de ley y en legal forma.

CUARTO: CÍTESE a las partes; **MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (QEPD)** sucesores procesales a los señores **RUBEN DARIO PEDROZA CASTILLO Y MARCO TULIO PEDROZA ESPITIA y** a la demandada, **PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMUDEZ como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MAXIMO MERCADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que asistan a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio, consagrada en el artículo 77 del C.P del Trabajo y la SS y de ser posible la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 ibidem, la que se realizará de manera virtual utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello señálase la fecha **EL DIA 25 DE ENERO DE 2024 A LA HORA DE LAS 09:00AM**; si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007.

QUINTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al **DR ORLANDO GARCIA SALCEDO** como apoderado judicial de **PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMUDEZ como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MAXIMO MERCADO**, dentro de los términos conferidos en el memorial poder.

SEXTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb8b77f2e82cb35a1fea6527a3dfb32c7f34de63600c6164c9ecea06edc0966**
Documento generado en 08/09/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>